

## AUTO N. 03099

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2009ER57005 del 09 de Noviembre de 2009, el señor ELIECER QUISADO, gerente general de la Agencia de Aduanas Sudeco S.A. Nivel 1, identificada con el Nit No. 800.053.508-9, actuando en representación de TEXTILES KONKORD S.A., identificada con Nit No. 830.073.687-3, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la “colaboración de ustedes para que nos ayuden con la entrega del documentos (sic) CITES original No. 01285 en referencia ya que por falta de información al momento de realizar la exportación el día 30 de Octubre, no solicitamos a ustedes la verificación del producto de acuerdo a la Ley 17 de 1981, resolución Min ambiente 1367/00.” Anexó a dicho oficio el salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0919694 y Poder expedido por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, obrando en nombre de TEXTILES KONKORD S.A. con Nit No. 860.054.749-1 a la sociedad de intermediación Aduanera SIA SUDECO DE COLOMBIA S.A., identificada igualmente por el Nit No. 800.053.508-9.

Que mediante Radicado No. 2009ER58357 del 13 de noviembre de 2009, el señor ELIECER QUISADO, gerente general de la Agencia de Aduanas Sudeco S.A. Nivel 1, identificada con el Nit No. 800.053.508-9, dio alcance al radicado 2009ER57005 del 09 de noviembre de 2009, haciendo entrega “de copias de las facturas de Servientrega con las que llegaron las PECAS DE PITALLA provenientes desde Sevilla (Valle) a Bogotá, de nuestro cliente TEXTILES KONKOR S.A.”

Que mediante Radicado 2009EE50169 del 10 de Noviembre de 2009, la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la situación encontrada mediante los radicados 2009ER57005 del 09 de Noviembre de 2009 y 2009ER58357 del 13 de Noviembre de 2009, y solicitó “informar a este despacho la decisión final que tome su entidad sobre la novedad comunicada”

Que mediante Radicado 2009ER60098 del 25 de Noviembre de 2009, el señor JHON MÁRMOL MONCAYO, Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, que “dado que la verificación de los especímenes de pitaya amarilla *Selenicereus megalanthus* no se realizó en el momento de la exportación por parte de la autoridad ambiental en el puerto de embarque y, por ende, el permiso original CITES no cuenta con la fecha, firma, sello y cargo oficiales, éste se invalida y se anula, motivo por el cual pierde su vigencia y validez como documento para realizar cualquier exportación.”

Que mediante el **Concepto técnico No. 20990 del 2 de diciembre de 2009**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyeron que:

*“3. El día 13 de Noviembre de 2009 con radicado 2009ER58357 el señor Eliécer Quisado Radico fotocopias de las facturas en las que se observa que los productos amparados con el permiso CITES No. 01285 del 8 de Octubre de 2009, presuntamente se movilizaron desde el municipio de Sevilla, Valle del Cauca hasta la ciudad de Bogotá D.C. el día 24 de Octubre de 2009 por la empresa Servientrega, lo que indica que dichos productos se movilizaron presuntamente sin salvoconducto de movilización para esta fecha.  
(...)”*

Teniendo en cuenta que según radicados 2009ER57005 del 9 de noviembre de 2009 y 2009ER58357 del 13 de noviembre de 2009, los productos presuntamente fueron movilizados sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica el día 24 de octubre de 2009 desde el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca hasta la ciudad de Bogotá D.C. por la empresa Servientrega”

Por lo tanto, se concluye que presuntamente con dicha conducta, se vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, emitió el **Concepto técnico No. 20990 del 2 de diciembre de 2009**, en el cual se consigna que la sociedad **TEXTILES KONKORD S.A.** con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, en materia de Fauna, realizó la Movilización sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica el día 24 de octubre del 2009 desde el municipio de Sevilla, departamento del valle del cauca hasta la ciudad de Bogota D.C., de acuerdo con lo anterior se evidencia una infracción en la normatividad ambiental en el artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 1909 de 2017 (modificada parcialmente por la Resolución No. 81 de 2018) y Deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001,619 de 2002 y 562 de 2003., mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No. 20990 del 2 de diciembre de 2009**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de Fauna, la cual se señala a continuación así:

**En materia de Fauna (Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica)**

- **la Resolución 1909 de 2017 (modificada parcialmente por la Resolución No. 81 de 2018) y Deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003., mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica, que señala:**

**“(…) Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Artículo 3. Excepción.** *Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución, las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial, y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas. (...).”*

Que así las cosas, y conforme lo indica **Concepto técnico No. 20990 del 2 de diciembre de 2009**, esta entidad evidenció que la sociedad **TEXTILES KONKORD S.A.** con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula el permiso que otorga la Secretaría Distrital de ambiente respecto al salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES KONKORD S.A.** con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá o por quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES KONKORD S.A.** con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

